



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-572/2025

ACTOR: MIGUEL ÁNGEL VERA MARTÍNEZ

RESPONSABLE: COMITÉ DE
EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO
FEDERAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIAS: JIMENA ÁVALOS CAPÍN Y
CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN

COLABORÓ: CINTIA LOANI MONROY
VALDEZ

Ciudad de México, veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha la demanda** presentada por el actor, ante la **inexistencia** de la omisión atribuida al Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro¹ se publicó en el Diario Oficial de la Federación² el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,³ en materia de reforma del Poder Judicial⁴. Entre otras cosas, éste estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del proceso electoral extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán los cargos de ministras y ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,⁵ las

¹ En lo sucesivo, salvo precisión, las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

² En lo siguiente, DOF.

³ En lo subsecuente, Constitución federal.

⁴ En adelante, "Reforma judicial".

⁵ En lo subsecuente, SCJN.

magistraturas de las Salas Superior y regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, las personas integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial, y las magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, así como de su etapa de preparación y se define la integración e instalación de los consejos locales.⁶

3. Aprobación y modificación de acuerdo de insaculación. Previo envío del listado de órganos jurisdiccionales por el Consejo de la Judicatura Federal,⁷ el diez de octubre, el Senado de la República aprobó el acuerdo de la Mesa Directiva de insaculación para la elección extraordinaria de personas Magistradas y Juezas de Distrito del año 2025 para realizar el procedimiento de insaculación.⁸ Éste fue modificado por el propio Pleno el doce de octubre siguiente.

4. Insaculación. El doce de octubre, el Senado de la República realizó la insaculación correspondiente.

5. Publicación de la Convocatoria. El quince de octubre fue publicado en el DOF la Convocatoria Pública para integrar los listados de las personas candidatas que participarán en la elección extraordinaria de las personas juzgadoras. Asimismo, convocó a los Poderes de la Unión para que integraran e instalaran sus respectivos Comités de Evaluación y a fin de que, a través de ellos, llamaran y convocaran a toda la ciudadanía a participar en la elección.

6. Convocatorias para participar en la evaluación y selección. Una vez integrados los Comités de Evaluación los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, el cuatro de noviembre fueron publicadas en el DOF las convocatorias de los citados comités para participar en los respectivos procesos de evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria de personas juzgadoras.

De manera específica, establecieron sendos sistemas electrónicos como mecanismo y medio para inscripción de las personas aspirantes.

⁶ INE/CG2240/2024, publicado en el DOF el veintisiete de septiembre.

⁷ En adelante CJF.

⁸ En lo siguiente, Acuerdo de insaculación.



7. Registro. El actor aduce que se registró en la convocatoria emitida por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal⁹ para ocupar el cargo de **Magistrado del Segundo Circuito del Poder Judicial de la Federación.**

8. Publicación de la lista de aspirantes. El quince de diciembre se publicó la lista de aspirantes que cumplen con los requisitos de elegibilidad para el proceso electoral extraordinario de 2025, para la elección de personas juzgadoras, emitidas por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal.

9. Escrito de demanda. El veinticinco de enero de dos mil veinticinco, a través del portal del sistema de juicio en línea de este Tribunal Electoral, el actor presentó escrito a fin de controvertir la omisión del Comité de Evaluación de publicar la lista de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

10. Turno y radicación. En su oportunidad, la Presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-572/2025** y turnarlo a la ponencia de la magistrada Janine M. Otálora Malassis.

En términos del artículo 19 de la Ley de Medios y en atención al principio de economía procesal: **a)** radicar el expediente, debiéndose realizar las notificaciones conforme a Derecho corresponda, y **b)** ordenar integrar las constancias respectivas.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía vinculado con la elección popular de personas juzgadoras, en el marco del proceso electoral extraordinario 2024-2025, particularmente respecto de la elección de personas juzgadoras de distrito del Poder Judicial de la Federación.¹⁰

⁹ Obteniendo el folio RJM-242120-6712.

¹⁰ Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 17, párrafo segundo, 41, párrafo segundo, base VI, 96, 97 y 99 párrafos primero y cuarto fracción I de la Constitución Federal; 251, 252, 253 fracción III y 256 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación- publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de

Segunda. Improcedencia

1. Marco Jurídico

El artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución prevé el establecimiento de un sistema legal de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad y seguridad jurídica de los actos y resoluciones electorales.

En ese sentido, de conformidad con lo previsto por el artículo 9, numeral 1, inciso d), de la Ley de Medios constituye un requisito para la procedencia de los medios de impugnación, la existencia de un acto o resolución que se pretende controvertir, así como identificar a la autoridad responsable del mismo.

Esto es, debe existir un acto u omisión del que se alegue su presunta ilegalidad o inconstitucionalidad, a fin de que exista la posibilidad de que se produzca un pronunciamiento jurisdiccional en ese sentido. Esto es, cuando no exista el acto o la omisión atribuida a la autoridad electoral, el medio de impugnación resulta improcedente y la consecuencia legal es el desechamiento.

Ahora bien, el mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

2. Estudio de caso

La parte actora controvierte puntualmente la omisión del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal de publicar el listado de aspirantes idóneos para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación. Al respecto, manifiesta que esta omisión le genera agravio

diciembre de dos mil veinte-, así como 80 párrafo 1 inciso i) y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).



porque desconoce si el Comité de Evaluación lo consideró dentro de los aspirantes idóneos.

Al respecto, la convocatoria para la elección de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación emitida por el Poder Ejecutivo Federal, prevé en su base SEGUNDA, relativa a las etapas y fechas del proceso electoral que “el Comité de Evaluación calificará la idoneidad de las personas elegibles en los términos del numeral 5 del artículo 500 antes invocado y publicará el listado correspondiente” a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Por lo tanto, la propia convocatoria establece una fecha límite para emitir la lista definitiva de personas idóneas, **la cual señala que será publicada a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco**. Por ello, todos los actos que realice antes de esta fecha y después de la publicación de las listas de personas que cumplieron los requisitos de elegibilidad, se comprenden en la etapa de calificación de la idoneidad, la cual concluirá con la lista de personas idóneas cuya publicación deberá ser a más tardar el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco.

Por tanto, es claro que no existe la omisión alegada, ya que actualmente se encuentra en desarrollo la etapa correspondiente a la calificación de la idoneidad de los aspirantes, en los términos del numeral 6 del artículo 500 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De esta manera, se encuentra en desarrollo la tercera etapa, relativa a la evaluación de idoneidad, por tanto, resulta inexistente la omisión atribuida al Comité de Evaluación.

Por lo expuesto y fundado, se aprueba el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, por lo que la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso hace suyo el proyecto para efectos de resolución. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.